

EL PRECEDENTE JUDICIAL COMO EVIDENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA COLOMBIANA

Sindy Milena Cuervo Quintero¹

RESUMEN

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 es evidente la urgencia de crear mecanismos que posibiliten la materialización del precedente judicial en la jurisdicción colombiana, lo que asegura su integración en nuestro sistema de leyes. El presente artículo propone realizar una revisión bibliográfica de este precedente y de su implementación en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se tendrán en cuenta los parámetros tanto de las Cortes como las del Derecho Internacional, y a su vez, los factores de la globalización que inciden sobre el precedente judicial. La metodología se enfoca en el análisis de documentos y su síntesis y deducción, así como en la creación de una bibliografía y un registro documental. El artículo consta de dos capítulos. En el primero se explorarán la Globalización Económica y sus efectos, así como su relación con la Constitución y los Derechos Humanos. En el segundo capítulo se ahondará en la figura del precedente judicial, así como su aplicación en lo Contencioso Administrativo junto a instrumentos internacionales que permiten mayor versatilidad al abordar un caso y llevar a cabo una justicia más ecuánime. Para ello, y para consolidar el precedente judicial en lo contencioso administrativo, quedan, sin embargo, muchos retos que superar.

Palabras clave: Globalización, Precedente judicial, Instrumentos internacionales, Derechos humanos, Bloque de constitucionalidad.

1 Abogada especialista en Derecho Administrativo. Candidata a magíster en Derechos Humanos y Justicia Transicional de la Universidad del Rosario. Experta en temas de responsabilidad del Estado con amplia experiencia en la Rama Judicial. Actualmente ocupa el cargo de Sustanciadora en el Consejo de Estado de Colombia.

JUDICIAL PRECEDENT AS EVIDENCE OF GLOBALIZATION AND ITS IMPLEMENTATION IN HUMAN RIGHTS IN THE COLOMBIAN CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE JURISDICTION

ABSTRACT

With the issuance of Law 1437 / 2011, the urgent need to create mechanisms that make it possible to materialize the judicial precedent in Colombian jurisdiction is evident, ensuring its integration in our system of laws. This article proposes carrying out a bibliographic review of this precedent and its implementation in the Contentious-Administrative jurisdiction. The parameters of Colombian Courts and International Courts will be taken into account, as well as the factors of Globalization that influence the judicial precedent. The methodology will be analyzing documents and, summarizing and deducting just as creating a bibliography and documentary record. The article has two chapters: The first chapter explores Economic Globalization and its effects, as well as its relationship with the Constitution and human rights. The second chapter delves into the figure of the judicial precedent and its Contentious-Administrative application, along with international instruments that provide increased versatility when addressing a case and carrying out more impartial justices, including human rights, which is done in extension to public administration. To this end, and to consolidate the judicial precedent in contentious-administrative matters, there are still many challenges to overcome.

Keywords: globalization; judicial precedent; international instruments; human rights; constitutional body of law.

INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento de la globalización, los tratados internacionales que protegen los derechos humanos, los cuales Colombia ha ratificado, se han convertido en factores que han de tener alcance constitucional en un Estado Social y Democrático de Derecho (Artículo 93º de la Constitución); mucho más con la entrada en vigor de la Ley 1437 del 2011. La inclusión de estos tratados garantizaría la protección de los derechos humanos de los ciudadanos en los fallos de las Altas Cortes, a esto hay que sumarle el concepto del precedente jurisprudencial, cuya importancia, así como la necesidad de que sea vinculante y obligatorio para las autoridades administrativas y judiciales, es un claro efecto de cómo los fenómenos sociales globales afectan las decisiones judiciales de nuestro país.

El objetivo de este artículo es el de presentar una revisión bibliográfica del concepto del precedente judicial, así como sobre su aplicación e

implementación en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se tendrán en cuenta los parámetros de las otras Cortes y también del Derecho internacional, así como los factores de la globalización que inciden directamente en este precedente. La metodología se enfoca en el análisis de documentos y su síntesis y deducción, así como la creación de una bibliografía y un registro documental. El artículo consta de dos capítulos. En el primero se exploran ciertos aspectos de la Globalización Económica y sus efectos, así como su relación con la Constitución y los Derechos Humanos. También se exponen los cambios sociales y económicos que han hecho necesaria y posible la inclusión del precedente judicial en Colombia. En el segundo capítulo se ahonda en la figura del precedente judicial y su aplicación en lo Contencioso Administrativo junto a ciertos instrumentos internacionales que permiten mayor versatilidad en el ámbito judicial, a la hora de abordar un caso y hacer y tender a una justicia más ecuánime.

1. Algunos aspectos de la Globalización Económica y su incidencia social, política y jurídica: la Constitución y los Derechos humanos

La humanidad ha buscado desde sus inicios su propio bienestar y felicidad; múltiples guerras y conflictos han nacido a tal punto que este afán y las fuerzas que se le oponen, chocan. Este nuevo orden, equilibrio, ha estado siempre enmarcado por lo social, lo económico y lo jurídico. El mejor ejemplo de esto es la Revolución Industrial, la cual tomó forma con la aparición de dos grandes clases sociales, la burguesía industrial y el proletariado fabril; clases enfrentadas en un conflicto, con importantes consecuencias, puesto que al tiempo que los costos de producción se desplomaban, crecía el nivel de rendimiento del trabajo. Como lo afirma Mijailov (2004)

Lo que tuvo como consecuencia el surgimiento de la acumulación de riqueza para la burguesía industrial y por otro lado la pobreza de la masa trabajadora o el proletariado fabril, haciéndose cada vez más precaria la situación de esta última clase social por el rápido crecimiento de la producción capitalista. (p. 43)

Surgieron, entonces, políticas dedicadas a la defensa de los intereses burgueses, con grandes voceros como Adam Smith y David Ricardo, quienes abogaron por la adopción de la libertad de la competencia y de las leyes naturales que debían regir. Primó el interés particular sobre el general y se consideró que el orden jurídico debía mantenerse al margen de la economía: era la mano invisible del mercado la que llevaba las riendas, las leyes naturales imperando por sobre todo y todos. Era un ambiente fértil para la pobreza y la explotación de los menos favorecidos; el Estado no se molestaba en darle garantías a la población. Como

respuesta encontramos las proclamas de Marx y Engels, quienes estaban del lado del obrero a quien la opresión capitalista condenaba a una vida dura y deprimente: las jornadas eran interminables, por ejemplo, y no existía la menor protección en caso de que uno sufriese un accidente en el trabajo. El crecimiento fabril requería una producción cada vez mayor a costa de una mano de obra barata, con extensas jornadas de trabajo. Fue un *modus operandi* que no tardó en instalarse en Europa, a tal punto que hoy en día todavía puede encontrarse en algunos sectores de producción.

Es en este conflicto de intereses en la Revolución Industrial pueden encontrarse las primeras semillas de la globalización. En el mismo manifiesto del Partido Comunista encontramos que no se concebía su propia revolución como restringida a un solo territorio, a una sola nacionalidad, expresando que “la industria, al crear el mercado mundial, ha unido ya tan estrechamente todos los pueblos del globo terrestre, sobre todo los pueblos civilizados, que cada uno depende de lo que ocurre en la tierra de otro (...)” (Marx & Engels, 1972 p. 82).

Sin embargo, no conviene olvidar que ya era posible rastrear repercusiones sociales cuyos efectos se sentían más allá de las fronteras nacionales. La Revolución Francesa de 1789 había puesto en el mapa la idea de una nueva soberanía nacional, así como ideas sobre los deberes y derechos del individuo. Del mismo modo, había introducido la noción de los derechos del hombre y el ciudadano. En la actualidad, defendemos los derechos humanos que fueron acordados por necesidad gracias a una multitud de naciones que, en 1949, buscaban evitar la barbarie, la degradación y la miseria que reinaban hasta entonces. El ser humano había sido tratado casi como un objeto, estos derechos fueron un aliento, un grito de libertad, una serie de postulados que defendían y defienden ante la ley a las personas sin discriminación de ningún tipo, procesos; no obstante, permeados por el factor económico.

El crecimiento comercial de los años que han seguido ha dado pie a la idea de una economía global, donde grandes multinacionales producen y exportan servicios y bienes para los mercados del mundo. La Globalización Económica de la que hablamos podría definirse como

El fenómeno actual de creciente apertura y transnacionalización de los mercados de materias primas, producción, capitales, finanzas y consumo con el consiguiente incremento drástico de la movilidad de las actividades económicas y de las empresas, y cada vez mayor interdependencia económica de los distintos países. (Mir Puig-Pelat, 2004, p. 27)

Estas nuevas relaciones económicas han cambiado los paradigmas y reglas de nuestro mundo. La soberanía de cada país ha ido dando paso a una relación de interdependencia con las otras naciones; y esto, a su vez, tiene

consecuencias, como la desigualdad de esas mismas relaciones, y el rol, que podríamos llamar servicial (en cuanto a su acepción de prestador de servicios), de algunos países. Las economías desarrolladas aventajan sin problema a las que no cuentan ni con la técnica ni la infraestructura para seguirles el ritmo, y el capitalismo permite ocultar o camuflar cualquier explotación y dominación provocadas por las políticas del mercado. Es un camino que lleva de vuelta a las ideologías predicadas por el liberalismo económico clásico, en palabras de Puig-Pelat (2004)

El Estado–Nación en la globalización económica está perdiendo progresivamente su tradicional poder de decisión política y de regulación jurídica en favor de dos grandes tipos de sujetos de ámbito supraestatal de carácter privado el primero y público el segundo: las grandes empresas transnacionales y las organizaciones internacionales o supranacionales. (p. 38)

Los vacíos que se generan con esta paulatina pérdida de soberanía de los países en vías de desarrollo son rápidamente colonizados por las grandes corporaciones transnacionales que, aprovechando su autonomía, imponen sus condiciones al mercado. Estos Estados deben atenerse a las medidas impuestas por los países más desarrollados, quienes tienen a su disposición recursos tecnológicos, técnicos y económicos. Eventualmente, estos Estados en desventaja han de adecuar sus legislaciones a las necesidades de los inversionistas y en pro de un libre mercado sin aranceles, que garanticen la producción nacional al servicio de estas empresas. Pero el priorizar estos elementos sobre una vida digna, la salud, la educación, un trabajo estable y un ambiente bien conservado, podría entenderse como una violación a los derechos humanos.

Revivir una libre competencia del mercado tendría, entonces, un costo altísimo. Uno que podemos intuir ya hoy día en la desigualdad que existe entre países desarrollados y en vías de desarrollo; y es que la presencia de estas empresas en los países menos favorecidos puede sustentarse en la búsqueda de esa obra de mano barata y en la alta productividad. Siglos después, consideramos que opera la misma estrategia de la mano invisible de Adam Smith en los albores de la Revolución Industrial. Las mismas empresas de mediana o baja categoría de estos países no pueden sino ser dejadas de lado, incapaces de enfrentarse a estos monstruos de la economía mundial que han venido a sus puertas y con quienes no tienen posibilidad de competir.

En la Conferencia Monetaria y Financiera celebrada en Bretton Woods, New Hampshire, en julio de 1944, las Naciones Unidas determinaron la creación del Fondo Monetario Internacional (FMI); paralelamente se creó el Banco Mundial, cuyo primer nombre fue el de Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo. Su objetivo era el préstamo de dinero

a Estados que buscasen solucionar sus problemas estructurales. Las acciones del Banco Mundial debían contar siempre con el visto bueno del FMI, ya que

Las ideas que sustentaban la creación de éstas y las otras instituciones internacionales era la de esquivar de manera definitiva las crisis estructurales, manifestadas por altas tasas de paro, tal como se había producido durante la “Gran Depresión” norteamericana de los años treinta. Siguiendo las teorías de John Maynard Keynes, la persistencia de una situación de paro se debía atribuir a las fluctuaciones del mercado, razón por la cual éste no debía ser dejado sin control -para que actuase la *Mano Invisible* de Adam Smith- sino que se debía actuar colectivamente para evitar en lo posible dicha situación (Arroyo, 2002, párr. 13).

En ese orden de ideas, algunos estados adquirieron créditos para su desarrollo, después se encontraron con las consecuencias: deudas e intereses sobre las mismas. Con sus economías comprometidas, estos países han perdido cierta autonomía, y han sufrido aumentos desbocados de la inflación, corrupción y la subsiguiente crisis que esta genera; así como el empobrecimiento general de la población debido a las deudas nacionales que no son enfrentadas debidamente (Stiglitz, 2002). Las consecuencias de la presencia y acción de estas grandes industrias no solo han sido económicas; han sido sociales, culturales, laborales, y también jurídicas. Consideramos que este último ámbito debe entonces tomar cartas en la situación económica bajo riesgo; y es que, según el concepto de la Constitución Económica, se establece que “el Estado tiene la tarea de promover e incentivar la competencia comercial del país, a la vez que debe imponer como límite a la misma la búsqueda de la equidad y justicia social” (García & Almonacid, 1998, pp. 146-147).

Creemos, y aquí radica nuestra postura, que el derecho debe facilitar la entrada del Estado al mercado para darle seguridad a los ciudadanos. En la misma Constitución Política de Colombia, por ejemplo, se toca desde la iniciativa privada y la competencia del mercado en el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho (Artículos 333º y 334º), donde se establece que el respeto a la libre empresa va sometido a la función social, asegurando protección y garantías tangibles para la población. Es en esta dirección que se busca un desarrollo que persiga un eficiente impulso económico y también un bienestar social ecuánime.

Pero la realidad de nuestro país es muy diferente. Hoy las poblaciones menos favorecidas están bajo un constante asedio que recuerda las condiciones deplorables de la Revolución Industrial, y focos de corrupción aparecen frecuentemente sin mayor consecuencia. Aquellos en posiciones administrativas tienen conocimientos insuficientes sobre nociones tan básicas e importantes como la planeación territorial o la redistribución de recursos, y el país parece desangrarse sin que nadie mueva un dedo.

Si el arribo de las empresas transnacionales a nuestros territorios ha de representar un paso hacia el progreso y la prosperidad, ha de darse dentro de los límites impuestos por el Estado; de lo contrario, creemos que nada impedirá a estas enormes empresas consumir todos los recursos con los que cuenta el país, y luego retirarse en busca de nuevas opciones una vez haya agotado todo lo que tenemos para ofrecer. Cobran sentido las palabras de Stiglitz (2002):

Hay un creciente reconocimiento de estos problemas y una creciente voluntad política de hacer algo. Prácticamente todos los involucrados en el desarrollo, incluso en el *establishment* de Washington, aceptan hoy que una rápida liberalización de los mercados de capitales sin una regulación correspondiente puede ser peligrosa. (p. 311)

Es natural la conclusión de que una sociedad justa se basa en el libre mercado; después de todo, las ventajas del afortunado no tienen en mente al desafortunado, como afirma Rawls (1986) “las diferencias sólo son justas” (p. 64) si, en un ambiente intervencionista, las expectativas de los favorecidos mejoran la situación de los que no lo son.

La intervención estatal es necesaria para proteger a los ciudadanos y garantizar la distribución de toda ganancia; el Estado Social y Democrático de Derecho debe atender a lo social, cultural y jurídico, pero también al desarrollo económico. La protección de las libertades económicas, entonces, ha de tener limitaciones potencialmente mayores a las de otros derechos y libertades constitucionales. El Estado debe instaurar para ello una estructura flexible enfocada en la protección de los derechos de sus habitantes para garantizarles los elementos básicos (salud, educación, trabajo digno, etc.) que facilitan el desarrollo social.

En la Carta de las Naciones Unidas se postularon los derechos humanos y la cooperación internacional sin distinción alguna entre raza, sexo, idioma o religión; sin embargo, no impuso obligaciones a los Estados miembros, y los intentos por llegar a una serie de derechos internacionales fueron abiertamente truncados por varias de las principales potencias mundiales. Se logró adoptar el Artículo 1º de la Carta, y junto a los Artículos 55º y 56º, es obvio que la intención está más que presente

Todos los miembros se comprometen a unir y separar las acciones en cooperación con la organización para el logro de los propósitos del Artículo 55º con miras a la creación de condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para la paz, la amistad basados en el principio de autodeterminación, igualdad de derechos de los pueblos. (Carta de las Naciones Unidas, Artículo 56º, 26 de junio de 1945)

Y es que las Naciones Unidas promueven el respeto y cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales de cada individuo. Es por ese

motivo que de todas formas los países miembros de la O.N.U. sí tienen obligaciones con relación a los derechos humanos, aunque la puesta en práctica de estos derechos en los Estados ha sido todo un reto. Las grandes potencias mencionadas anteriormente no hacen parte de estos mismos instrumentos internacionales, después de todo.

Como si esto fuera poco, muchos Estados han buscado evadir lo dispuesto en la Carta, valiéndose del argumento de la soberanía y autonomía de cada Nación, como está dispuesto en el Artículo 2º. Afortunadamente, la noción de que los derechos humanos no son materia solo de ordenamiento interno, sino que tienen un carácter universal ha sido cada vez más aceptada. Esfuerzos como estos han dado a luz la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 que, junto con la Carta, conforman la Carta de Derechos Internacionales que rige a los Estados miembros de la O.N.U. Podría decirse que esto ha posibilitado incluso la creación de otros instrumentos internacionales, como el sistema europeo, el interamericano y el africano de derechos humanos; esfuerzos para la protección y mejora de las condiciones de vida de la humanidad.

Estas luchas han acabado por permear los gobiernos, promoviendo prácticas que buscan erradicar las violaciones a los derechos humanos que, en muchos territorios, han sido originadas tanto por el sector privado como por el Estado. Se han creado y financiado guerras con el objetivo de, mediante la explotación de parte importante de los territorios afectados, el enriquecimiento de sectores muy específicos; sin que nadie tenga en cuenta la pobreza, el maltrato y el hambre a las que las comunidades afectadas puedan verse expuestas. Los medios son manipulados para ocultar estas realidades en servicio de agendas políticas que pretenden camuflar estas vejaciones, que quizás creíamos erradicadas y que en realidad se extienden todavía por el mundo. Es este el gran reto de los países, sean o no miembros de las organizaciones internacionales: garantizar los derechos de toda persona y erradicar toda semblanza de abuso y degradación contra los ciudadanos.

Si la soberanía de las naciones ha sido desplazada para darle aire a los mercados internacionales, al modelo económico que empobrece más a los pobres, de la misma forma se debe abrir el espacio para poder adoptar los postulados internacionales de los derechos humanos y cumplirlos. Debe existir un espacio para poder materializar la vida digna, los beneficios y las garantías que protejan a las personas de toda forma de violación o discriminación. Todo esto implica concebir el principio de igualdad desde una perspectiva de protección integral de los derechos humanos, y de manera transversal y vinculante a todos los otros derechos. Encasillarlos en categorías ficticias, de Iº, IIº y IIIº grado, no hace posible la unión de

todos estos derechos de manera efectiva. La protección de las personas debe hacerse de manera integral y masiva, puesto que los Estados, entre los que se incluye a Colombia, se escudan en la cualidad no vinculante de las disposiciones internacionales, para justificar la aplicación deficiente de las mismas, tomándolas como simples mandatos, que no son obligatorios en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior nos invita a demostrar que los postulados normativos nacionales e internacionales, por definidos y estructurados que estén, no han sido ni eficientes ni suficientes y bastaría mencionar, solo en Colombia, alguno de los delitos que todavía se presentan para probarlo: la violación, masacres y asesinatos de niños, niñas y adolescentes, feminicidios, muerte de líderes sociales² y falsos positivos.

Por lo anterior, los jueces han de ser impulsados para impartir una justicia imbuida de equidad que vaya más allá de las simples leyes imperantes, puesto que Derecho no es sinónimo de Justicia. Es este Derecho el que debe mantenerse al tanto de los cambios y de los nuevos fenómenos ocasionados por la globalización; y los mismos operadores del Derecho han de estar familiarizados con los hechos históricos que han modificado el mundo y la condición humana hoy en día. Su principal rol, dar voz a los que lo necesiten.

En conclusión, la globalización configura una multitud de fenómenos sociales, culturales, políticos y económicos que se dan de manera desigual y con una fuerte diferenciación geográfica. La globalización, de hecho, es producto y generador de múltiples geografías, de una escalaridad dinámica y tremendamente compleja como dice Dicken (2009); y de la que no están aislados los operadores judiciales. Y es que la incertidumbre que generan los continuos cambios globales producidos, no hace sino intensificarse ante el efecto que pueden tener en un lugar acontecimientos ocurridos del otro extremo del mundo (Dicken, 2009). Esta economía mundial nos abre el paso hacia una globalización del derecho, que no supone la eliminación de los sistemas jurídicos nacionales sino su armonización, adecuación y complementación con diferentes órdenes jurídicos de carácter regional, estatal, supraestatal y global (Jiménez, 2011).

Hemos visto cómo la industrialización ha sido determinante en el desarrollo de la lucha por los derechos humanos. Estos efectos de la

2 La CIDH y la ONU remarcen con preocupación que Colombia continúa siendo el país que registra más asesinatos a personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en la región. Ambas organizaciones reiteran su llamado al Estado y a la sociedad en su conjunto para que redoblen sus esfuerzos en la creación de un ambiente propicio y seguro para quienes defienden los derechos humanos en la región. El Estado debe continuar sus esfuerzos por el desarrollo e implementación de mecanismos y políticas públicas de prevención y protección a la labor que ejercen las personas defensoras de derechos humanos, así como adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que efectivamente se garantice el derecho a defender los derechos humano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valle Jaramillo y otros VS. Colombia, 27 de noviembre de 2008).

globalización son de suma importancia para el ámbito jurídico, que tocaremos al desarrollar la noción del precedente judicial. Todo mecanismo de unificación y extensión de la jurisprudencia que pueda llevar a la creación de precedente judicial es importante, puesto que permite la generación de parámetros para resolver con más importancia y eficacia los casos en lo Contencioso Administrativo. Por ende, profundizaremos en el siguiente apartado, en las implicaciones globales que tienen las decisiones judiciales de los instrumentos internacionales, con las que se busca favorecer y posibilitar la aplicación de los principios de equidad y justicia en conjunción con la seguridad jurídica.

Capítulo 2 – Impacto de la Globalización en materia judicial: el precedente

El uso del precedente en el marco del ordenamiento colombiano es una de las principales fuentes del derecho positivo. La figura de este precedente se remonta a Inglaterra, donde Sir William Blackstone fue uno de los primeros en preocuparse por esta figura en sus comentarios sobre las leyes inglesas, observó que había que atenerse a estas y a las reglas establecidas para mantener balanceada la justicia. Cabe señalar que este sistema anglosajón fue ampliamente criticado cuando comenzó a utilizarse en Colombia, al decirse que los jueces debían someterse al “imperio de la ley”, se asumía que se podía excluir entonces la equidad, la doctrina y los principios generales del derecho y, por supuesto, la jurisprudencia se relegaba a un criterio auxiliar (Olano, 2011).

Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana dispuso que la expresión “imperio de ley” no debía entenderse sencillamente como la ley en sentido formal, sino también la interpretación de estas, proceso que se lleva a cabo mediante la jurisprudencia. Esto con el fin de buscar un nuevo orden jurídico que promoviese esta nueva fuente de derecho en nuestro país, hasta el punto de considerarse el precedente como el único método de interpretación de la ley. Así, las *ratio decidendi*, las razones que sustentan las decisiones, se han convertido en antecedentes vinculantes, o *stare decisis* (Olano, 2011). Dicho de otra forma “una especie de paradigma de solución frente a casos similares o semejantes que puedan ocurrir con posterioridad” (Santofimio, 2012, p. 7).

El tema de este artículo proviene del sistema adoptado con la aplicación del Derecho Común, el derecho consuetudinario Common Law, el cual continúa vigente en gran cantidad de países herederos de las tradiciones anglosajonas. Este sistema fue creado tras la Conquista normanda en 1066, llamándose *common*, o común, en tanto que en aquella época todos los tribunales del rey aplicaban el mismo conjunto de principios y reglas jurídicas. Con este método se determinó el sistema legal basado en las decisiones de los tribunales superiores (Gámez & Cuñado, 2014, p. 7), como normas no escritas, promulgadas o sancionadas: disposiciones

judiciales, las cuales formarían una fuente de Derecho de carácter jurisprudencial. Estas disposiciones se hacen teniendo en cuenta que las leyes vigentes pueden ser ambiguas, y es aquí donde la interpretación permite la creación de nuevas figuras jurídicas, donde el principio no siempre es la norma y hay excepciones. El análisis de una sentencia puede ser la razón de decidir, la *ratio decidendi*, que marca la pauta para desarrollar los casos con carácter vinculante y obligatorio.

Fue gracias al derecho anglosajón que se llegaron a codificar las reglas jurídicas, con la constante producción de precedentes judiciales que hoy en día sustituyen la norma escrita. Este panorama exige a los jueces una mayor responsabilidad para crear el derecho desde la jurisprudencia e integrar los postulados internacionales sobre los derechos humanos. De esta manera, pueden ser aplicados en las sentencias emitidas para beneficio de los ciudadanos que activan el aparato jurisdiccional con la intención de defender sus derechos vulnerados, ya sea por particulares que por otras autoridades.

Y es que las palabras escritas en la Constitución o las sentencias constitucionales no son per se derechos fundamentales, deben estar arraigados a la aplicación del interés colectivo, para lograr ejercer los poderes deónticos, los derechos fundamentales, la democracia y la jurisdicción constitucional, que son los tres pilares del constitucionalismo contemporáneo (Bogdandy, 2017). Los retos que hemos de enfrentar a la hora de continuar consolidando el precedente judicial en lo contencioso administrativo son muchos:

La identificación de las sentencias de unificación jurisprudencial, el fortalecimiento de las relatorías, la necesidad de regular con mayor detalle las instituciones estudiadas, promover un cambio de cultura y actitud de la administración pública, para que en sede administrativa reconozcan los derechos de las personas, y fortalecer el estudio de los precedentes en la facultades de derecho; son algunos de los retos que se tienen para seguir consolidado el precedente judicial en el contencioso administrativo, para que sea aplicado por jueces y la administración para la realización del Estado Social de Derecho, los cuales podrán ser objeto de estudio en posteriores investigaciones. (Irégui, 2014, p. 138)

Por otro lado, valiéndose de la figura del bloque de constitucionalidad (explorado en el Artículo 93º de la Carta Política), la Corte Constitucional permite el uso de la jurisprudencia y su continua evolución, como criterio primario en la toma de decisiones. Esto hace realmente imprescindible la presencia del precedente judicial para evitar que se llegue a decisiones que violen los derechos humanos, al tomarse en cuenta en los precedentes los tratados internacionales ratificados por Colombia. Estas garantías son un deber de cada Estado al margen de si son aceptados o no por otros Estados, ya que, igualmente están sometidos a los postulados *Ius Cogens*, que estipulan la obligatoriedad internacional de los mismos.

Desde la expedición de la Ley 1437 del 2011 del CPACA, el precedente se ha convertido en un elemento obligatorio que representa un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la administración. La razón es sencilla, a través de este precedente las autoridades deben darles a las personas un trato como el que benefició a otros previamente, aplicando los precedentes pertinentes que surgiesen en la resolución de casos similares al suyo (Hernández, 2011). La administración al tener que actuar bajo el principio de igualdad en sus actuaciones con todos los ciudadanos, el precedente se constituye, entonces, como un principio vinculante para toda actividad estatal. En nuestra legislación está consagrado en el preámbulo de la Constitución, así como en el Artículo 6º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano; también en los Artículos 10º y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Artículo 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde figura como derecho fundamental de todo individuo (Díez-Picaso citado por Parada, Rey y Contreras, 2018).

Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional estableció, además, como requisito *sine qua non* el análisis del precedente como herramienta clave judicial y administrativa. Después de todo, el servidor judicial está siempre comprometido a la observación de la Constitución y demás reglamentos y esquemas normativos, y tiene el deber de mantenerse al tanto de los fallos Constitucionales y del Consejo de Estado. Esta es información que ha de tener en cuenta siempre al tomar decisiones sobre casos concretos, porque de no acatar fallos u órdenes del Consejo de Estado podría verse sujeto a investigaciones de carácter penal y disciplinario.

Es pertinente hacer un alto para examinar mejor el tema que nos ocupa:

Una vez delimitado el concepto de precedente y su alcance actual, es preciso señalar que éste se encuentra dividido en dos clases: el precedente horizontal que es aquel que debe ser observado y respetado por la autoridad que lo produjo o de entidad que ésta en el mismo nivel jerárquico, es decir, el juez debe tener en cuenta como referencia aquellas providencias proferidas por jueces del mismo rango. (Guerrero, 2017, p.15)

A este le sigue el precedente vertical, el cual podríamos decir que es el más importante, puesto que es emitido por una autoridad de mayor jerarquía, y es, por tanto, de obligatorio cumplimiento para todo juez de rango menor que se enfrente a casos con supuestos fácticos y jurídicos similares “porque son la interpretación respaldada con la autoridad del juez, de las disposiciones que se encuentran en las fuentes del derecho” (Bernal, 2006, p. 34). En materia de lo contencioso administrativo, esta autoridad no es otra que el Consejo de Estado Colombiano.

En cuanto a la Corte Constitucional, esta ha establecido en la Sentencia T-360/14 que precedente se entiende como aquella sentencia o conjunto

de sentencias que presentan similitudes con un nuevo caso u objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos; (ii) problemas jurídicos; y (iii) en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve a su vez para solucionar el nuevo caso. A su vez, la Corte definió los conceptos de precedente judicial horizontal y vertical: el primero fue expresado como el lineamiento dictado por autoridades de una misma jerarquía, y el segundo como el fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía, encargada de *unificar jurisprudencia* dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Sobre este último, la Corte Constitucional reconoció que:

Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores. (Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2014, 2014)

Estos precedentes son importantes en el contexto cambiante de las sentencias emitidas por los tribunales administrativos, las cuales deberían cumplir los postulados de los tratados, de los que Colombia forma parte; bien es cierto que estos tratados deberían ser incorporados a las decisiones judiciales de manera amplia, como lo establece el Artículo 93º de la carta política, o bloque constitucional. Sin embargo, un mayor énfasis debería dársele al precedente judicial para evitar con su uso las repetidas condenas a las que es sometido el Estado colombiano, emitidas por la corte Interamericana, por los abusos cometidos contra los ciudadanos:

La interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido, en caso de la Constitución su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país, da su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad. (Huerta, 1997, p. 23)

Vale la pena recalcar que Colombia posee una Constitución Política formada y fundamentada. Aunque, en palabras de Uprimny (2017):

Las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales suelen hacer remisiones expresas o tácitas, a otras reglas y principios que, sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia Constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional. Los casos más evidentes son aquellos ordenamientos en donde la

Constitución expresamente señala que, por ejemplo, ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, tal y como lo hacen varias constituciones latinoamericanas³. En otros eventos, la referencia puede ser más compleja, como la llamada cláusula de los derechos innominados o no enumerados de la novena enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según la cual, el reconocimiento de ciertos derechos en la Constitución y en la carta de derechos no puede ser interpretado como una negación de aquellos que el pueblo se ha reservado⁴ (p. 2).

Es posible afirmar que existen muchos principios y derechos que no están expresamente escritos en los textos constitucionales y, aun así, por el mismo mandato constitucional, siguen siendo igual de vitales. Es con el bloque constitucional que se intenta sistematizar jurídicamente este fenómeno, “puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha ordenado”⁵ (Uprimny, 2017, p. 2). Esto eleva también la importancia del bloque para todo juez hasta las mismas Altas Cortes, puesto que indica que, para resolver cualquier conflicto judicial, ha de atenderse lo dispuesto en el Artículo 4º de la Constitución Política. Y es aquí donde están incluidos los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, lo que con la unificación jurisprudencial convierte estos contenidos en precedentes vinculantes y obligatorios para todos los operadores judiciales.

El bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas y potencialidades democráticas, ya que permite que la Constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida en que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia. (Uprimny, 2017, p. 3)

Esto exige a los jueces estar continuamente alerta para que puedan llegar a reconocer nuevos derechos que puedan encontrarse ocultos en otros elementos jurídicos. El bloque de constitucionalidad favorece, entonces, la adaptación de las instituciones a nuevas realidades. “En esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivos”, como han dicho algunos jueces y doctrinantes estadounidenses” (Marshall y Brennan, 1997; citado por Uprimny, 2017).

3 El Artículo 75 de la Constitución de Argentina, el Artículo 5-II de la Constitución Chilena, el Artículo 17 de la Constitución de Ecuador de 1998, el Artículo 46 de la Constitución de Nicaragua, o el Artículo 23 de la Constitución de Venezuela de 1999.

4 Muchas otras constituciones han seguido el ejemplo estadounidense y han incorporado también este tipo de cláusulas de derechos innominados. Por ejemplo, el Artículo 5 de la Constitución de Brasil o el Artículo 22 de la Constitución de Venezuela. En Colombia, el Artículo 94 de la Constitución prevé esa cláusula.

5 Ver Germán Bidart Campos. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, citado por Nogueira (2000, p 188)

Dándonos un antecedente de los efectos del bloque constitucional, Uprimny (2017) afirma que, en Francia, la Constitución de la V República no incorporó directamente ninguno de los derechos sociales ni de las libertades clásicas, pero gracias al bloque de constitucionalidad, el Consejo Constitucional ha podido reconocer que esos derechos tienen jerarquía constitucional⁶. Son experiencias que Colombia ha de tener en cuenta, así como otras disposiciones de elementos internacionales que, a pesar de no estar directamente en la Constitución, puedan ser aplicadas a un caso concreto. Todos estos elementos deben ser tomados en cuenta, puesto que existen en la búsqueda de dar toda garantía posible a las personas, y han de ser aplicados de acuerdo con las realidades sociales imperantes.

La importancia de los conceptos del bloque de constitucionalidad y del precedente judicial reside, entonces, no solamente en la continua evolución que suponen para la ley, sino también en los pesos que ponen sobre los hombros de los jueces a la hora de desempeñarse con justicia y con los conocimientos oportunos. Es por ello que, jueces y abogados, han de estar instruidos en estos conceptos y en los derechos humanos que están diseñados para proteger, así como la seguridad jurídica que no es aun completamente garantizada en el Estado colombiano.

Para contextualizar un poco más los dos elementos que nos ocupan, hemos de tener presente que la misma Constitución de 1991 permite cierta maleabilidad, por ejemplo, al exponer que los ordenamientos de los instrumentos internacionales puedan modificar o permear todo ordenamiento interno con la intención de proteger los derechos humanos. En el Artículo 53º, por ejemplo, se dispone que los convenios internacionales debidamente ratificados (en especial en lo referente a lo laboral) forman parte de la legislación interna del país. Además del Artículo 93 donde se habla del bloque de constitucionalidad⁷, el Artículo 94º de la Carta se presenta el concepto de los derechos innominados, especificándose que puede haber derechos inherentes a las personas que no estén plenamente detallados previamente. En el Artículo 214º, se habla incluso de que ninguna libertad fundamental puede ser suspendida, y las reglas del derecho humanitario han de ser respetados, estableciendo incluso que “una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales” (Constitución Política de Colombia, Art. 214º, numeral 2, 1991). Estas característica dúctiles de la Constitución

6 Sobre Francia, ver Pierre Bon (1998), Louis Favoreu (1990, 1994) y Javier Pardo Falcón (1990). Ver igualmente infra 1.3., en donde analizo más en detalle este caso, por su incidencia directa en la evolución jurisprudencial colombiana.

7 Contenido que se tomó en cuenta en la Ley 1408 de 2010 “Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación

permiten tanto una apertura económica y global, como la inclusión en el ordenamiento interno de los postulados de los instrumentos internacionales en “reconocimiento de la fuerza normativa de los tratados de los derechos humanos”⁸ (Uprimny, 2017, p. 7); y es que hay valores y derechos constitucionales que no se encuentran directamente en la Carta Política, por lo cual es necesaria la inclusión, valiéndonos del bloque de constitucionalidad, del cuerpo normativo internacional, a la hora de resolver casos judiciales concretos.

La figura del bloque de constitucionalidad fue utilizada también para solucionar la aparente contradicción que la Corte Constitucional encontró entre los Artículos 4º y 93 de la Carta Política, resolviendo que ambos estarían al mismo nivel jerárquico. Conforme a la interpretación jurisprudencial, los tratados internacionales hacen parte del bloque tanto como la interpretación que de estos se da en instancias internacionales, tales como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana y los órganos de control de la O.I.T, mantienen la fuerza constitucional cuyo criterio hermenéutico es relevante. (Corte Constitucional, Sentencia C-010-2000, M.P Alejandro Martínez Caballero; 19 de enero de 2000)

Por tanto, el postulado de que la Constitución es norma de normas (Artículo 4) no entra en conflicto con el bloque de constitucionalidad, puesto que el texto constitucional incluye las disposiciones internacionales. Este contenido habría de hacerse efectivo al estar Colombia comprometida con el cumplimiento de los tratados de derechos humanos, en razón y función del principio *pacta sunt servanda*; esto es, que los administradores de justicia y funcionarios del Estado deben atender a esta información y aplicarla de manera equitativa y con seguridad jurídica. La misma Corte Constitucional, con la interpretación del Artículo 230 de la Constitución, transformó al precedente jurisprudencial de un elemento complementario a una fuente vinculante para el Derecho en nuestro ordenamiento nacional (Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, M.P Rodrigo Escobar Gil; 9 de agosto de 2001).

Con todos estos elementos en mente, es obvio que las Altas Cortes (y de manera particular el Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo) cargan con una gran responsabilidad en el camino de la implementación de una unificación jurisprudencial efectiva. Son aspiraciones que se ven reflejadas en la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, una visión innovadora de la jurisprudencia como fuente del Derecho, y que abarca no solo a las autoridades judiciales, sino

8 Sentencias T-002 de 1992 sobre criterios para determinar la fundamentalidad de los derechos constitucionales, T-409 de 1992 sobre obediencia debida y derecho internacional humanitario, C-574 de 1992 que revisó la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra y la T-426 de 1992 que, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconoció como fundamental el derecho a la subsistencia o derecho al mínimo vital.

también a las administrativas. Como ejemplo, queda estipulado que “se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado” (Ley 1437 de 2011, Art. 270º, 2011), teniéndose en cuenta que el órgano mencionado solía proferir esta clase de fallos. La unificación de la jurisprudencia desde estos órganos y en conjunción con los instrumentos internacionales es muy significativa: se convierte en el mecanismo apropiado para generar precedentes vinculantes que puedan ser utilizados para la labor de los jueces de lo contencioso.

Además, confiere a los ciudadanos el derecho de pedir que se le amplíen los beneficios de la extensión jurisprudencial consagrada el Artículo 102º de la Ley 1437 de 2011 y los tratados internacionales ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, Art. 93º, 1991). Todo esto asegura que, en materia judicial, el Estado evolucione a la par de la sociedad, y que casos similares sean tratados de manera igualmente consistente.

La misma Ley, también conocida como nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula en el Artículo 10º que toda sentencia de unificación es de obligatoria consideración para las autoridades administrativas. Y con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia, el Artículo 13º expresa que en virtud del principio de igualdad todo cambio sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expreso, y suficientemente motivado por la providencia que lo contenga. Se demarca así, la importancia de la figura de la extensión de jurisprudencia, la cual, a su vez, remarca el papel, determinando las decisiones del máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. “Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos” (Constitución Política de Colombia, Sentencia 816 de 2011, p. 6).

Este nuevo paradigma que trae consigo el CPACA es el carácter vinculante y de aplicación directa que puede tener una sola sentencia de unificación jurisprudencial, acercándonos mucho más al Common Law. Esta función vinculante está definida constitucionalmente, puesto que son decisiones del Consejo de Estado, categorizado como un órgano jurisdiccional de cierre con su especialidad (Constitución Política de Colombia, Art. 237º, 1991). Esto implica que sus decisiones sienten precedentes en su ámbito de aplicación, con la intención de mantener una interpretación consistente del ordenamiento jurídico. Estas características han sido reconocidas por la misma Corte Constitucional, así como por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y esto confiere una cohesión mucho mayor al sistema

jurídico colombiano. Garantiza también el principio de igualdad ante la ley y su adaptación a los cambios del país.

Con el fin de asegurar que casos semejantes sean fallados de igual manera, los precedentes y su naturaleza vinculante han de ser tenidos en cuenta por los jueces y autoridades administrativas, lo que de llevarse a cabo reduciría el número de condenas internacionales incurridas por el Estado Colombiano. Para ponerlo en marcha se necesitarían muchas más personas especializadas en el tema. Habrían de crearse Salas especializadas en la unificación jurisprudencial para sintetizar los precedentes judiciales e identificar los que ya existen, y permitir entonces el uso efectivo de ese mecanismo y fomentar la descongestión judicial. Esto último es importante porque la mora judicial es también una violación de los derechos humanos: no resolver un caso en un tiempo razonable prolonga el tiempo de vulneración de las víctimas y eleva los costos del proceso para el Estado.

Finalmente, la importancia del precedente judicial reside en la seguridad jurídica que asegura cuando, dado determinado caso y su reparación correspondiente, el precedente permite dar una misma solución a otro caso de identidad fáctica y jurídica similar o igual. Es una garantía contra las decisiones caprichosas impuestas por egos académicos que se concentra en los elementos realmente relevantes del caso. El papel de los jueces sería hacer efectivas las disposiciones tanto internas como internacionales. Cuando el juez ha de elegir entre una de estas dos disposiciones; sin embargo, siempre optará primero por la que se inclina hacia la Constitución, dado que el derecho colombiano se rige por un sistema infraconstitucional, donde la Constitución prevalecerá sobre cualquier tratado internacional.

Además, el juez ha de mantener una posición móvil frente a las circunstancias de sus casos, interpretando la norma no solo desde el contexto histórico de una norma sino también desde la situación presente en la que ha de actuar. En lo que se refiere al derecho contencioso administrativo, un juez debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades pertinentes. También ha de dedicarse al estudio de casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado y cuestiones contractuales, así como de llevar a cabo la unificación de la jurisprudencia y conferirle sus cualidades vinculantes y obligatorias. Es la labor del juez contencioso tener siempre en cuenta el contexto histórico en el que trabaja y las evoluciones del mundo a su alrededor. Debe estar a la vanguardia de los cambios sociales para poder adaptarse e impartir justicia. En palabras de la doctrina canadiense, debe ser de “árbol vivo” (Corte Suprema de los Estados Unidos, Sentencia *Obergefell vs Hodges*; M.P Anthony Kennedy, 26 de junio de 2015).

Conclusiones

Podría decirse que la primera semblanza de un derecho globalizado comenzó en 1948, año desde el cual los derechos humanos pasaron a formar parte de la agenda política de las Naciones Unidas. Es una universalidad que se encuentra, sin embargo, enfrentada a muchos de los desarrollos de los mercados y la economía, los cuales atentan, algunas veces, contra la materialización de estos ideales (Jiménez, 2011).

Los tratados internacionales que defienden estos mismos derechos y los cuales buscan ser incorporados en la jurisprudencia ven su implementación en la figura del precedente judicial, el cual enriquece y facilita la labor de los jueces. Este precedente permite la resolución de casos concretos de manera justa y sencilla, y es la herramienta idónea para integrar de manera armónica los tratados ratificados por el país con las esferas judiciales y administrativas. La realidad, sin embargo, es que tanto su aplicación como su cumplimiento son actualmente insuficientes.

Para posibilitar los beneficios que traería consigo el correcto uso del precedente, ha de fortalecerse la preparación de jueces de la República y de abogados desde las universidades, como la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Allí debería hacerse mayor hincapié en la importancia e inclusión de los tratados internacionales en las providencias judiciales del Consejo de Estado y otras cortes; especialmente en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, así como sobre la aplicación y cumplimiento de las decisiones judiciales, acatando el precedente judicial. El mecanismo de extensión de jurisprudencia está directamente relacionado con este precedente judicial. También lo están las sentencias de unificación, las cuales erigen guías que, al ser seguidas por jueces y por la administración, permiten que casos similares sean fallados con igualdad y consolidando la seguridad jurídica.

Constituye un reto para la rama judicial que cada uno de sus operadores deba dedicarse al estudio minucioso del ordenamiento jurídico. Es necesaria la reestructuración y el fortalecimiento del sistema de difusión de las decisiones judiciales, y “sistematizar permanentemente los precedentes judiciales” (Bernal, 2006, p. 25), para asegurar que sean claros, de conocimiento público, y de fácil acceso tanto para operadores judiciales como para ciudadanos. Con eso asegurado, la distinción entre derecho interno y externo se haría mucho más compleja y se ampliarían las fuentes jurídicas de aplicación universal, como tratados y jurisprudencia internacional, adquiriendo mayor relevancia los ámbitos jurisdiccionales externos y replanteando los sujetos procesales, entre otros cambios (Jiménez, 2011).

Todo esto permitiría diálogos a nivel internacional que enriqueciesen la experiencia y función de los jueces colombianos. El objetivo siempre

es y será la protección de los derechos humanos, haciendo honor a los instrumentos internacionales en las decisiones judiciales, junto a la creación de la unificación jurisprudencial en el Consejo de Estado, debido a su categoría como órgano de cierre, en la búsqueda de la implementación del precedente judicial.

Referencias Bibliográficas

- Arroyo, M. (10 de octubre de 2002). *Stiglitz, Joseph E. El malestar en la globalización*. Recuperado 2012, de Universidad de Barcelona, Biblio 3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-403.html>
- Bernal, C. (2006). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. Precedente *Revista Jurídica*, 25 y 35. <https://doi.org/10.18046/prec.vo.1395>
- Bernal, C. (2009). *El precedente en Colombia. El neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bloque de Constitucionalidad, D. H. (2017). dejusticia. Obtenido de https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf
- Bloque de Constitucionalidad, D. H. (s.f.). *cdn.dejusticia.org*. Obtenido de dejusticia: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf
- Bogdandy, A. (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina*. Recuperado en abril de 2019, de Corte Interamericana de Derechos Humanos, corteidh.or.cr: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36072.pdf>
- Carta de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. Artículos 55 y 56. San Francisco: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Recuperado en abril de 2018, de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-ix/index.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Líderes Sociales en Colombia (6 de diciembre de 2019). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. *Sentencia de 27 de noviembre de 2008*.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 214, numeral 2 [Título VII]. Colombia: Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). *Gaceta Constitucional No. 116*. Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de junio de 2014). Sentencia T-360. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de enero de 2000). Sentencia C-010-2000. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]

- Corte Constitucional de Colombia. (9 de agosto de 2001). Sentencia C-836/01. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Suprema de los Estados Unidos. (26 de junio de 2015). Sentencia Obergefell vs Hodges. [M.P. Anthony Kennedy]
- Dicken, P. (2009). El Mundo <NO> es plano: *La Profunda Desigualdad Geográfica de la Globalización*. (W. y. BROECKER, Productor) Recuperado en octubre de 2019, de bbvaopenmind: https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/static/pdf/o32_PETER_DICKEN.pdf
- Gámez, R., & Cuñado, F. (2014). *Legal English: inglés jurídico para juristas y traductores y de habla hispana*. eBook. Primera Edición. [fecha de Consulta 19 de diciembre de 2019] Disponible en: <https://www.traduccionjuridica.es>.
- García, N., & Almonacid, J. (1998). La Constitución Económica de 1991: Instrumento Jurídico para la Democratización de la Economía Colombiana. *Pensamiento Jurídico* N° 10, 146 y 147.
- Guerrero, M. (2017). *El precedente judicial: Perspectivas y horizontes en el derecho administrativo (Tesis de Maestría)*. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.
- Hernández, A. (2011). La jurisprudencia en el nuevo código. *Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. En el Consejo de Estado*. Bogotá.
- Hernández, T. G.-B. (s.f.). Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época. Obtenido de Foro, Nueva época, núm. 4/2006: 127-152: Recuperado a partir de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FOROo6o6220127A>
- Huerta, L. (1997). *Derechos fundamentales e interpretación constitucional*. Lima, Perú: Ciedla.
- Iregui, P. (2014). *Una mirada al papel del precedente judicial y su aplicación por parte de los jueces administrativos y de la administración pública. Estudio del propósito de las sentencias de unificación jurisprudencial y del mecanismo de extensión de jurisprudencia L1437*. Bogotá.
- Jiménez, W. (2011). Globalización del Derecho. Aspectos jurídicos y Derechos Humanos. Nova et Vetera. *Temas de Derechos Humanos*, 17-28. <https://doi.org/10.22431/25005103.166>
- León, L. (2008). *El precedente administrativo: fundamentos y eficacia*. Madrid: Marcial Pons.
- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (18 de enero de 2011). Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Colombia.

- Marx, C., & Engels, F. (1972). *Manifiesto del Partido Comunista*. Principios del Comunismo. Moscú: Progreso.
- Mijailov, M. (2004). *La Revolución Industrial* (Primera Edición ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Universales, Gráficas Modernas.
- Mir Puig-Pelat, O. (2004). *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*. Madrid: Thompson-Civitas.
- Olano García, H. A. (2011). Del precedente Constitucional al nuevo precedente contencioso Administrativo. Estudios Constitucionales [fecha de Consulta 12 de diciembre de 2018] Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82022776009>. *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, 2011, pp. 395 - 428. ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
- Parada, J., Rey, M., & Contreras, O. (2018). *El precedente judicial como fuente formal de derecho en las actuaciones administrativas*. Obtenido de Universidad Libre de Cúcuta: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/273/270>
- Ramelli, A. (2015). *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*. España: Universidad de Medellín.
- Rawls, J. (1986). *Justicia como Equidad*. Tecnos.
- Santofimio, J. (2012). La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema Jurídico del derecho positivo colombiano. *Revista de derecho de la universidad de Montevideo*, 7.
- Stiglitz, J. (2002). *El malestar en la globalización*. Traducción de Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Taurus.
- Uprimny, R. (2017). *dejusticia*. Recuperado el Diciembre de 2019, de cdn.dejusticia.org: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf